

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00167-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por ADRIANA MARÍA AYALA PAEZ y DAVID JULIAN AYALA PAEZ, en contra de AMARTIZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 184 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho:

RESUELVE:

1º. ADMITASE esta prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por ADRIANA MARÍA AYALA PAEZ, identificada con C.C. No. 1.090.466.760 de Cúcuta y DAVID JULIAN AYALA PAEZ, identificado con C.C. No. 1.004.843.895 de Cúcuta, mediante apoderado judicial, en contra de AMARTIZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ, identificada con C.E. No. 18.868.360 de Venezuela.

2º. SEÑALASE la hora de la **diez de la mañana (10:00 A. M) del día diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte a AMARTIZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ, identificada con C.E. No. 18.868.360 de Venezuela.

3º. ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la absolvente antes mencionada conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P. y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en dado caso de conocerse canal digital. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP.).

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/13745192>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=Q9Q7Mc

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

5º. RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00161-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOP, representada legalmente por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en contra de MARÍA ISABEL GARCÍA BUSTOS.

Realizado el estudio formal de la demanda, el despacho observa que:

- El demandante no allega prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Decreto 806 del 04 de junio de 2020, art. 6).
- No se acredita como obtuvo el correo electrónico de la parte absolvente. (Decreto 806 de 2020 art. 8)

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º TERNER a la Dra. SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, como parte actora dentro del presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00165-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, en contra de FELIPE NIÑO BARBOSA, para, si es el caso, proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar y formal de la demanda junto con sus anexos, el despacho observa que, la parte ejecutante:

.- No manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, para que actúe en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. No. 540014003003-2022-00173-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo para le efectividad de Garantía Real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en contra de NANCY NEREIDA FLOREZ GOMEZ, para si es el caso, proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, este despacho observa que, la parte ejecutante:

.- No allega prueba del envío del poder mediante mensaje de datos conferido por la ejecutante a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S representado legalmente por ALVARO ALFONSO RAMÍREZ MORA mediante apoderado judicial, en contra de MEGASERV POINT S.A.S representada legalmente por ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMIREZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación de demanda y los anexos allegados, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

En auto anterior, se inadmitió la demanda por encontrar inconsistencia entre los valores relacionados en las pretensiones de la demanda con referente a las facturas electrónicas 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y el contrato transaccional aportado con esta.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante allega dentro término escrito de subsanación, también lo es que, este no se ajusta al defecto referido en auto anterior, puesto que, las pretensiones se reducen a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS CON 38 CTVS (\$ 28.612.028,38), valor que no corresponden con el determinado en la cláusula primera del Acuerdo Transaccional aportado al plenario, el cual, asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 25.893.238.35) incluido el descuento por abonos realizado por el contratante, por lo que este despacho considera que, no fue subsanada en debida forma la presente demanda.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

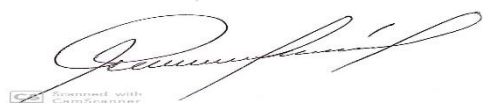
R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de marzo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00025-00

Menor.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Ddo. ALEXANDER DUARTE SANABRIA CC. 88.215.121

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación incluida en el pagaré No. 6112 320032787, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho. En consecuencia, solicito se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada por concepto de remate, solicito se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del Pagaré No. 6112 320032787; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; DESGLOSAR a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución Escritura Pública No. 4193 de 19 de noviembre de 2011, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida; teniendo en cuenta que existe solicitud de remanente solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54-001-40-22-2009-2016-00382 contra ALEXANDER DUARTE SANABRIA CC. 88.215.121, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial los dineros constituidos en depósitos judiciales producto del Proceso de Remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15348 y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-Por existir **REMANENTE** registrado a favor del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54-001-40-22-2009-2016-00382, comunicado mediante su oficio N° 3970 de fecha 02 de octubre de 2018 y adelantado por ADOLFO TOLOZA CHAPARRO C.C 88.210.459 contra ALEXANDER DUARTE SANABRIA CC. 88.215.121, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial los dineros constituidos en depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte demandada como excedente producto de Remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15348. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto al citado despacho judicial JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) **y por secretaría hágase las conversiones de títulos a que hubiere lugar-**

4º.- **DESGLOSAR** a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución Escritura Pública No. 4193 de 19 de noviembre de 2011, indicando que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO (SS)

RADICADO No 54001-4022-003-2020-00300-00

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. GILBERTO MANRIQUE ACUÑA CC. 13.460.953
Dda. ANA BELEN MENDOZA GELVEZ CC. 60.393.554

En el escrito que antecede, las partes del proceso y el apoderado judicial de la parte actora, solicitan la terminación del proceso por cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 05 de octubre de 2021 ante el Despacho Judicial (Referenciado en Acta Conciliación No.057 de 2021 de fecha 05-10-2021) siendo cancelada en su totalidad la obligación, costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, decretar el desglose de títulos base del recaudo del proceso monitorio. Finalmente, anexa copia de la transacción bancaria por un total de \$14.834.909 del Banco BBVA de fecha 01-03-2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente ejecución por **CONCILIACION**, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA BELEN MENDOZA GELVEZ CC. 60.393.554, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-247824, ubicado en la urbanización Metrópoli corregimiento El Salado, sector La Ínsula lote 5 manzana C1 en Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00046-00

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Ddo. JUAN DE DIOS ARMESTO RINCON CC. 88.215.026

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que el Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de las cuotas en mora de la obligación objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, en consecuencia, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretas, sin condena en costas a las partes. Igualmente, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y por consiguiente la entrega de los documentos objetos del presente proceso, como también a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN DE DIOS ARMESTO RINCON CC. 88.215.026, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

4º.- **ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00025-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. JOSE ANTONIO PARRADO LOPEZ CC. 13.242.900
Ddos. JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ CC. 1.094.245.414
YENY SUZANA ROJAS CC. 1.090.369.374

En el escrito que antecede, el demandante manifiesta que concilió con la parte demandada las pretensiones de la demanda, por lo que solicita se de por terminado el proceso, ordenar levantar medida cautelar, se archive y sin costas para las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por **CONCILIACION** realizada entre las partes, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2021 comunicada mediante dicha providencia, concerniente al Embargo del vehículo de propiedad del demandado JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ CC. 1094245414, PLACA SPY375; MARCA, CHEVROLET; MODELO, 2010; TIPO DE SERVICIO, PÚBLICO; CLASE, AUTOMOVIL; LÍNEA, TAXI; COLOR, AMARILLO; No. MOTOR B10S1389963KC2; No. CHASIS, 9GAMM6109ABB201421; TIPO DE CARROSERIA, SEDAN; AUTORIDAD DE TRÁNSITO REGISTRADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida de retención decretada mediante auto de fecha 28-10-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo de propiedad del demandado JOHN FREDDY BOTELLO ORTIZ CC. 1094245414, PLACA SPY375; MARCA, CHEVROLET; MODELO, 2010; TIPO DE SERVICIO, PÚBLICO; CLASE, AUTOMOVIL; LÍNEA, TAXI; COLOR, AMARILLO; No. MOTOR B10S1389963KC2; No. CHASIS, 9GAMM6109ABB201421; TIPO DE CARROSERIA SEDAN. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la POLICIA NACIONAL –SIJIN. (ART. 111 CGP).**

4º.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º.- **ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria: